

cristerios establecidos por la Administración para calcular los tipos evaluatorios unitarios derivan de los trabajos realizados por los Ingenieros al servicio del Catastro de Rústica, facultativos con título superior técnico, a cuyas propuestas—que tienen evidentemente a fijar con la mayor precisión posible los indicados tipos—es obligado dar el valor que las atribuyen los citados fallos del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de acuerdo con la doctrina que esta Sala mantuvo en su sentencia de 28 de noviembre de 1961 y en la jurisprudencia a que en la misma se alude; pero independientemente de esta consideración de orden estrictamente técnico existe otra de orden legal que deriva de la manifestación hecha por los recurrentes, quienes sostienen con insistencia en los recursos acumulados, que en la fijación de las bases liquidables que les afectan se ha sobrepasado el cincuenta por ciento a que se refiere el párrafo segundo del artículo veintitrés-uno de la Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos sesenta y cuatro, y como ello aparece así efectivamente acreditado, respecto a alguno de los términos municipales y determinados cultivos, con las certificaciones de la Delegación de Hacienda aportadas a los autos para mejor proveer, expresivas de los datos de los líquidos imponibles anteriores y posteriores a la referida Ley, es visto que procede estimar parcialmente los recursos planteados, en cuanto tales bases liquidables excedan del referido tope legal, lo que habrá de precisarse por la propia Administración con audiencia de los interesados;

Fallamos: Que estimando en parte los recursos contencioso-administrativos acumulados, interpuestos por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián en nombre y representación de don Francisco Escrivá de Romani y Ojano, doña Teresa Escrivá de Romani y Roca de Togores, don José María Escrivá de Romani y Ubarri y doña Rosario Escrivá de Romani y Roca de Togores; debemos revocar y revocamos en lo que no se hallen conformes con lo resuelto en esta sentencia, confirmándolos en lo restante, el acuerdo dictado en veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho por el Tribunal Económico Administrativo Central y los fallos del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Cáceres de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, a que conciernen los recursos; y en su lugar declaramos que los acuerdos del Delegado de Hacienda de dicha provincia, que respetan a los recurrentes, deben ser mantenidos en cuanto que los tipos evaluatorios a que se contraen no exceden del tope del cincuenta por ciento a que se alude en el tercer Considerando de esta resolución, acordando su reducción en la cantidad que exceda del indicado tope, lo que habrá de determinarse por la propia Administración con audiencia de los interesados; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en los presentes recursos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de abril de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Castañeda Erro contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de tipos evaluatorios.**

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 14 de abril de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.557, sobre revisión de los cuadros de tipos evaluatorios unitarios determinados por el Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica, formulado por doña María Teresa Castañeda Erro, referentes al término municipal de Santafé (Granada), y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva y Considerando que se cita es como sigue:

«Considerando que en cuanto a este problema de reducción sin perder de vista sobre todo que, como certeramente se declara en el Considerando sexto de la resolución impugnada del Tribunal Económico Administrativo Central, los rendimientos medios que en su día se fijaron al amparo del artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, no pueden en absoluto interferir la facultad que a la Administración concede el artículo veintitrés de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, excepto en lo que anteriormente se expresa para la singularidad de éste caso por obligado respecto al principio de congruencia consagrada en los artículos cuarenta y tres, ochenta y ciento dos de la Ley jurisdiccional, esta Sala ha declarado en su reciente sentencia de veinte de marzo de mil novecientos setenta y uno, dictada en pleito de indudable analogía con el presente, que en la fijación de las bases liquidables no puede sobrepasarse el límite del cincuenta por ciento señalado en el párrafo segundo del refe-

rido artículo veintitrés, con referencia a los tipos evaluatorios medios del último quinquenio, y siendo esto así, como este rebasamiento del meritado límite aparece, en efecto, debidamente acreditado en el presente recurso, en cuanto a los diferentes cultivos a que el mismo se contrae, con los documentos aportados al expediente administrativo, expresivos de los datos de los líquidos imponibles anteriores y posteriores a la referida Ley, claro es que a la luz de la anterior doctrina, consecuentemente procede la estimación parcial de este recurso, en lo que las bases liquidables excedan del referido tope legal, salvo que el líquido imponible sea reducido así, resulte inferior a la cuantía quinquenal media del establecido en las revisiones anuales a que se refiere el suplico de la demanda, en cuyo caso este último es el que deberá prevalecer;

Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña María Teresa Castañeda Erro, Condesa viuda de La Puebla del Maestre, contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, acumulados en este pleito, sobre tipos unitarios de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, debemos anular y anulamos las referidas resoluciones en lo que no se hallen conformes con lo resuelto en esta sentencia, confirmándolas en lo restante, y en su lugar declaramos que los acuerdos del Delegado de Hacienda de Granada respecto a la referida recurrente deben ser mantenidos en cuanto que los tipos evaluatorios a que se contraen no excedan del tope del cincuenta por ciento a que se alude en el segundo Considerando de esta sentencia, acordando su reducción en la cantidad que exceda del referido tope, salvo que el líquido imponible así reducido resulte inferior a la cuantía quinquenal media del establecido en las revisiones anuales a que se refiere el suplico de la demanda; es decir, el fijado al amparo del artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en cuyo caso este último es el que deberá prevalecer; lo que habrá de determinarse por la propia Administración con audiencia de la interesada; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Baleares por las que se hacen publicos los fallos que se mencionan.**

Desconociéndose el actual paradero de Wolfgang Siegert, Patricia Greer Toll y Armand Rocco Gabriel, con último domicilio conocido en Can Pep des Galop, San Jorge, San José, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 15 de julio de 1971, al conocer del expediente número 86/71, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometidas dos infracciones de contrabando de mayor cuantía, comprendidas en el caso 8, artículo 11 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a Wolfgang Siegert, Patricia Greer Toll y Armand Rocco Gabriel.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer las multas siguientes:

A Wolfgang Siegert: 212.135 pesetas.

A Patricia Greer Toll: 212.135 pesetas.

A Armand Rocco Gabriel: 351.418 pesetas.

En caso de insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de cuatro años para cada sancionado.

5.º Declarar el comiso del producto intervenido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 136 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Palma, 17 de julio de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.417-E.

Desconociéndose el actual paradero de Carlos Gualberto Fossati y Françoise Marcel Marie, con último domicilio conocido en San José, Páisa Can Sargento, el primero, y casa de campo en el kilómetro 3 de la carretera local PM 803, el segundo, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 15 de julio de 1971, al conocer del expediente número 87/71, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 8 del artículo 11 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Françoise Marcel Marie.

3.º Declarar que en la responsable concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad siguiente: Atenuante número del artículo 17 y ninguna agravante.

4.º Imponer las multas siguientes:

A Françoise Marcel Marie: 2.000 pesetas.

A la misma, por substitutivo de comiso: 1.000 pesetas.

En caso de insolvencia, en cuanto a la multa se refiere, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

5.º Declarar el comiso del género aprehendido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Absolver a Carlos Gualberto Fossati.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 136 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Palma, 17 de julio de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4418-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación del embalse de Villagonzalo, en el río Tormes, cuyas aguas se utilizan para el abastecimiento de Salamanca».*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se aconode a los principios jurídicos en el contenido y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y por tanto, del de Villagonzalo, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado para aplicar, en los supuestos del dominio público, la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas y, en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competentes del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del abastecimiento de aguas de Salamanca que tiene encomendado el embalse.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

### NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Villagonzalo, en el río Tormes, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

### CAPITULO I

#### Del dominio público

##### I.1. Embarcaderos.

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos tanto de uso privado, individual o colectivo como público mediante la correspondiente comisión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

I.1.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

I.1.3. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1, e), de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público, en favor de los realizadores de los mismos.

##### I.2. Mangas.

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación, definida en el apartado I.7.4, se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

##### I.3. Pesca.

I.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

I.3.2. La Comisaría de Aguas del Duero, previo informe vinculante de la correspondiente Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca o la caza en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exija la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores y la adecuada conservación de las instalaciones.

I.3.3. No se permitirá la pesca a menos de 200 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Duero y la 1.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

##### I.4. Playas.

I.4.1. En las riberas del embalse que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen se fijarán zonas de playa públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de Aguas del Duero.

I.4.2. Si en las riberas cuyas márgenes pertenezcan a urbanizaciones legalmente establecidas estuvieran proyectadas o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la comunidad de propietarios proveerse de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas del Duero, que no podrá otorgarla con carácter de exclusiva.

##### I.5. Baños.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá restringir los baños a las zonas de playa públicas referidas en el artículo anterior o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen. En ningún caso se permitirá a menos de 200 metros de la presa.

##### I.6. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967.